

A DESPACHO: Popayán, 25 de agosto de 2023.- informando que se recibe subsanación de la demanda dentro del término de manera virtual el presente proceso. Sin embargo, no subsana en debida forma. Sírvasse proveer. -

La Sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No. 1201

Proceso: **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00261-00**

Este Despacho a través de proveído del 04 de agosto de 2023 declaró inadmisible la demanda exponiendo las razones de ello, y concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para corregirla.

Tal como se señaló en el informe secretarial que antecede, la parte actora allegó dentro del término indicado, escrito para subsanarla el día 14 de agosto hogaño.

No obstante lo anterior, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanó debidamente el yerro indicado en el numeral 4º del auto inadmisorio, en donde se indicó que:

*"Se echa de menos los soportes que acrediten el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la demanda incoada, pues no se aporta acta o constancia de conciliación **respecto de la cuota alimentaria** aludida en el líbello ni de la nueva regulación de visitas que se invoca. Yerro que requiere ser subsanado al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º y 2º del artículo 69 de la ley 2220 de 2022."*

Pese a lo ordenado, en el escrito de subsanación con relación a esta omisión, la parte actora insiste en aportar el acta No. 020 del 24 de febrero de 2022, en donde se llevó a cabo un ACUERDO CONCILIATORIO, respecto al régimen de visitas y la custodia y cuidado personal de la menor. Sin embargo, salta a la vista que en la mentada acta de conciliación, si bien al interior de su objeto estaba el regular la cuota alimentaria que hoy se solicita, lo cierto es que en el desarrollo de la

audiencia que la originó nada se adujo al respecto, por lo tanto en este sentido no se produjo acuerdo o fracaso alguno frente a la cuota alimentaria, por tal motivo para este Despacho no se ha agotado en este aspecto el mentado requisito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

Siendo ello así, es evidente para el Despacho que no se cumplió con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda incoada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE POPAYÁN- CAUCA,**

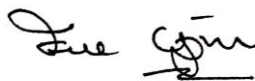
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE REGIMEN DE VISITAS** presentada a través de apoderada judicial, por el señor **PEDRO JOSSE VELASCO TUMIÑA**, en contra de la señora **TATIANA ANDREA BACHILLER ECHEVERRY**, con respecto a la niña T.M.B.V.C, conforme a la parte motiva de este proveído..

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en el Sistema de información judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-00261